

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00095-00**
DEMANDANTE: **ALBERTO ENRIQUE LÓPEZ FAJARDO**
DEMANDADO: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por ALBERTO ENRIQUE LÓPEZ FAJARDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del Oficio SG N° 001726 de 23 de mayo de 2016, que negó el reconocimiento y pago de las diferencias o retroactivo salarial y prestacional, y demás implicaciones e incidencias, entre lo devengado como Procurador Judicial II de Familia de Sincelejo y el 80% de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las altas cortes y congresistas, diferencias causadas entre la fecha de posesión y la fecha de retiro de la entidad, ocurrido el día 10 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A que: *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...): Cuando hubiere operado la caducidad"*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio



oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El demandante al estar retirado del servicio como se observa en certificación adjunta con la demanda desde el 10 de junio de 2013¹, lo que se puede establecer como una prestación periódica, como es la reliquidación de los salarios y demás emolumentos causados en su labor, deja de serlo al momento del retiro por lo que la solicitud no se le puede aplicar lo establecido en artículo 164, numeral 1, literal c², pues no estamos presente antes prestaciones periódicas sino una liquidación definitiva de emolumentos dejados de causar durante el tiempo que prestó sus servicios.

En el caso que nos ocupa, del material probatorio aportado con la demanda, se observa que el acto demandado, Oficio SG N° 001726 de 23 de mayo de 2016, siendo notificado al demandante el 11 de julio de 2016³, contándose el término de la caducidad a partir del día siguiente hábil, es decir, que el término para presentar la demanda era a más tardar hasta el 12 de noviembre de 2016. El demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 1 de septiembre de 2016, suspendiéndose dicho término hasta el día 10 de octubre de 2016⁴, fecha en que la Procuraduría expidió la constancia definitiva prevista en

¹ Folio 10.

² "Artículo 164. La demanda deberá ser presentada (...) 1. En cualquier tiempo cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas."

³ Folios 14 a 16.

⁴ Folio 20 a 21



el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, donde certifica que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el termino restante para la presentación de la demanda era de 2 meses y 11 días, los cuales vencían el 22 de diciembre de 2016, al corresponder esa fecha a parte de la vacancia judicial, debía ser presentada el día siguiente hábil que fue el 11 de enero de 2017⁵, siendo presentada el 8 de febrero de 2017⁶, sobrepasando así el término permitido, dando lugar a la caducidad del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

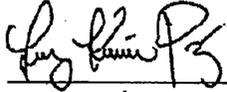
PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por ALBERTO ENRIQUE LÓPEZ FAJARDO, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una Vez ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>

⁵ El artículo 118 del CGP, establece que: "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

⁶ Folio 7.